



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0620/2014
Sucre, 25 de marzo de 2014

SALA PRIMERA ESPECIALIAZADA

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
Acción de libertad

Expediente: 05035-2013-11-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 237/2013 de 11 de octubre, cursante de fs. 42 a 43 vta., pronunciada dentro de la acción de libertad, interpuesta por Brígida Blanco Chuquimia contra José Luis Quiroga Flores, Juez Técnico del Tribunal Tercero de Sentencia Penal de El Alto del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 11 de octubre de 2013, cursante a fs. 19 y vta., la accionante alega que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Antes de que se inicie su audiencia, el Juez demandado de manera muy agresiva le quitó a la fuerza su aparato "MP4" manifestándole que se quedará secuestrado, no contento con dicho atropello le hizo sacar a la fuerza con efectivos policiales para luego quedarse aprehendido en celdas judiciales desde 14:30 hasta las 23:30 sin haber cometido ningún delito.

Así la autoridad demandada, se dio la tarea de agredirlos física y verbalmente a ella y sus familiares en el pasillo de la Corte; también los expulsó de las audiencias gritándoles; a una de sus familiares le hizo sacar con la fuerza pública del juicio oral.

Señala que a su abogado le expulso imponiéndole una multa de Bs.5 000 (cinco mil bolivianos), indicándole que y si efectivamente quiere volver a patrocinar debía depositar dicho monto en sus manos; posteriormente vuelve a expulsar a su otro abogado multándole con Bs.6 000(seis mil bolivianos), dejándolos así en indefensión.

Agrega que, las Jueces ciudadanas al concluir la audiencia, en sobres blancos recibieron dinero de la parte acusadora y que tanto los pasantes como la auxiliar del Juzgado los amedrentan con hacerle arrestar cuando piden el expediente.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante alega que se encuentra perseguida ilegalmente y procesada indebidamente.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo su libertad inmediata.

I.2. Audiencia

Efectuada la audiencia pública el 11 de octubre de 2013, tal como se evidencia en el acta cursante de fs. 39 a 41 vta., se produjeron los siguientes hechos:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante ratificó íntegramente el contenido de su demanda.

I.2.2. Informe de la autoridad demanda

La autoridad demandada, José Luis Quiroga Flores, Juez Técnico del Tribunal Tercero de Sentencia Penal de El Alto, mediante informes cursante a fs. 23 y vta., se refirió en su totalidad a actuaciones relacionadas a otra imputada y no así a la ahora accionante.

I.2.3. Resolución

Mediante Resolución 237/2013 de 11 de octubre, cursante de fs. 42 a 43 vta., el Juez Tercero de Partido y de Sentencia Penal de El Alto, constituido en Juez de garantías, concedió la tutela, disponiendo la devolución del aparato "MP4" a la accionante, en base al siguiente argumento: De la revisión del cuaderno procesal se advierte que no cursa ningún acta del que se pueda establecer el hecho o los motivos por los cuales el Juez demandado determinó imponer la sanción disciplinaria de arresto de ocho horas contra la accionante, solo cursa la "orden de arresto por ocho horas" la cual no tienen argumentación o justificación respecto a la determinación adoptada, asimismo, no hace referencia al mencionado aparato MP4 que fue objeto de secuestro conforme señala la accionante.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece la siguiente conclusión:

II.1. Dentro del proceso penal seguido contra Brigida Blanco Chuquimia hoy accionante, y otros, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica e uso de instrumento falsificado; el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal de El Alto, mediante cite 653-TS3 de 10 de octubre de 2013, solicitó al encargado de las celdas judiciales, el cumplimiento de la orden de arresto de la accionante de horas 15:30 a 23:30 (fs. 33).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante alega la vulneración de sus derechos, siendo que, antes de que se inicie su audiencia, el Juez demandado le quitó a la fuerza su aparato MP4 manifestándole que se quedará secuestrado, y no contento con dicho atropello le hizo sacar a la fuerza con efectivos policiales para luego quedarse aprehendido en celdas judiciales desde 14:30 hasta las 23:30 sin haber cometido ningún delito.

En consecuencia corresponde analizar, si en el presente caso, se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El Control tutelar de constitucionalidad y el resguardo a Derechos Fundamentales. Descripción de la acción de libertad en el orden constitucional imperante

El Estado Plurinacional de Bolivia, fue refundado a partir de la Constitución aprobada por Referendo Constitucional de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año, en este contexto, la función constituyente, a la luz de la doctrina epistemológica de la descolonización, diseñó un nuevo modelo de Estado, cuya estructura se sustenta en los principios del pluralismo y la interculturalidad, como elementos estructurantes del Estado, postulados en virtud de los cuales, se genera un Estado Constitucional de Derecho caracterizado por la vigencia plena de derechos fundamentales individuales y colectivos en el marco de un sistema jurídico plural destinado a consagrar el valor supremo e ideal del Estado: El vivir bien.

En efecto, la concepción del Estado Constitucional de Derecho que caracteriza al Estado Plurinacional de Bolivia, condiciona al ejercicio del poder a la estricta observancia de un bloque de constitucionalidad imperante, el cual, no se encuentra compuesto únicamente por reglas jurídicas de rango supremo, sino también forman parte de él los principios y valores supremos destinados a la materialización del vivir bien como fin esencial del Estado, contexto en el cual, la interculturalidad, asegura que los valores plurales supremos, se complementen en una sociedad plural e irradian de contenido todos los actos de la vida social, no existiendo ámbito exento de irradiación constitucional.

Así las cosas, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional, ha desarrollado el concepto del Valor Axiomático de la Constitución, en virtud del cual, las directrices principistas y los valores plurales supremos en el Estado Plurinacional de Bolivia, irradiarán de contenido todos los actos infra-constitucionales; además, en virtud al principio de complementariedad que postula la interculturalidad, estos valores y principios supremos irradiados en toda la vida social, deberán integrarse para consolidar así las bases sociológicas de una sociedad plural con armonía y paz social.

En efecto, el principio fundacional del pluralismo, implica el reconocimiento de una pluriculturalidad y por ende un pluralismo axiológico integrado por valores plurales supremos insertos en el preámbulo de la Constitución y también en el art. 8 de esta Norma Suprema.

Así, se puede destacar -pero no de manera excluyente ni limitativa-, que entre los valores plurales supremos que guían al Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran la igualdad, la justicia, la complementariedad, la solidaridad, reciprocidad y la justicia social, entre otros, los cuales, a su vez, en el marco de la interculturalidad, se complementan con los valores ético-morales plasmados en el art. 8.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), como ser el suma qamaña (vivir bien) o el ñandereko (vida armoniosa), los cuales, irradiarán de contenido todos los actos de la vida social, para consolidar así el valor esencial y fin primordial del Estado Plurinacional de Bolivia, que es el “vivir bien”.

En el orden de ideas expresado, es menester resaltar que los valores antes señalados y los principios plurales rectores del orden constitucional vigente, constituyen postulados propios del Estado Constitucional de Derecho imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tal razón, de acuerdo al pluralismo e interculturalidad, como elementos de construcción estructural del Estado, las pautas axiológicas y principios directrices del orden constitucional, son elementos esenciales para un redimensionamiento y una interpretación extensiva del bloque de constitucionalidad disciplinado por el art. 410.2 de la CPE, por tanto, para una real materialización de la constitución axiomática, se

tiene que este bloque, amparado por el principio de supremacía constitucional, estará conformado por los siguientes compartimentos: a) Por la Constitución como texto escrito; b) Por los tratados internacionales vinculados a Derechos Humanos; y, c) Por las normas de derecho comunitario ratificadas por el país; y en una interpretación sistémica, extensiva y acorde con el valor axiomático de la Constitución, se establece además que el bloque de constitucionalidad, debe estar conformado por un compartimento adicional: los principios y valores plurales supremos inferidos del carácter intercultural y del pluralismo axiológico contemplado en el orden constitucional imperante.

En efecto, la inserción en el bloque de constitucionalidad de valores plurales y principios supremos rectores del orden constitucional, tiene una relevancia esencial, ya que merced al principio de supremacía constitucional aplicable al bloque de constitucionalidad boliviano, operará el fenómeno de constitucionalización, no solamente en relación a normas supremas de carácter positivo, sino también en relación a valores y principios supremos rectores del orden constitucional, aspecto, que en definitiva consolidará el carácter axiomático de la Constitución aprobada el 2009.

En ese orden, en este redimensionamiento del bloque de constitucionalidad y del Estado constitucional de derecho, con la finalidad de desarrollar el siguiente acápite, se colige que a la luz del vivir bien, la justicia y la igualdad como principios y valores plurales supremos que forman parte del bloque de constitucionalidad imperante, irradiarán de contenido todos los actos de la vida social, consagrando así los postulados propios del Estado constitucional de derecho.

En el marco de lo señalado, a la luz del Estado constitucional de derecho, el resguardo del bloque de constitucional, el cual reconoce y garantiza un catálogo de derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran el derecho a la libertad y al debido proceso, cuya tutela ha sido encomendada por la función constituyente al Control Plural de Constitucionalidad en su brazo tutelar, rol que en última instancia lo ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

En efecto, el Estado constitucional de derecho, sustenta entre sus pilares esenciales el respeto a los derechos fundamentales, los cuales, en esta nueva concepción, tal cual manda el art. 109.1, concordante con el art. 13.III de la Constitución, son iguales en jerarquía y además directamente aplicables y justiciables.

En este orden, un mecanismo de directa justiciabilidad del derecho a la libertad física y el derecho al debido proceso cuando esté vinculado con ella, es la acción de libertad disciplinada expresamente por el art. 125 de la CPE, cuyo tenor literal señala lo siguiente: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y se solicitará que se guarde la tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

En el contexto descrito, la acción de libertad, se configura como una verdadera garantía jurisdiccional destinada a través de procedimientos rápidos, oportunos y guiados por el principio de informalismo, a resguardar derechos fundamentales vinculados con los presupuestos taxativamente descritos en el art. 125 de la CPE.

III.2. La acción de libertad innovativa

En una interpretación evolutiva del art. 125 de la CPE, la acción de libertad innovativa, tiene la finalidad de tutelar una garantía sustantiva esencial: La libertad física o de locomoción, el procesamiento indebido directamente vinculado con estos derechos o la persecución ilegal, aún

cuando los actos u omisiones violatorias a los presupuestos antes señalados hubiesen cesado.

Así, esta tipología fue asumida a través de la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, y debe ser incluida a la presente sistematización, por tanto, frente a los supuestos antes señalados, aun frente a la cesación de actos u omisiones lesivas a la libertad física o de locomoción, debe inequívocamente ejercerse el control de constitucionalidad, con la consiguiente responsabilidad de las autoridades o particulares demandados en caso de verificarse la existencia de actos u omisiones que afecten los derechos antes referidos.

La referida SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, señaló: "Este instituto, en el desarrollo jurisprudencial constitucional en nuestro país, tiene un muy importante antecedente en lo sostenido por la SC 0327/2004-R de 10 de marzo, que aunque no menciona de forma expresa este tipo de habeas corpus, lo identifica en su esencialidad cuando señala que: 'Del análisis de los debates parlamentarios desarrollados en el proceso de sanción de la ley aludida, se extrae que la ratio legis del precepto aludido está en la necesidad de que el instituto jurídico en examen brinde protección en aquellos supuestos en los que '...una autoridad legal arbitrariamente detiene a una persona sin que haya existido causa que lo justifique y tenemos centenares de casos, finalmente la ponen en libertad se acabó el tema, no hay protección, no hay tutela de los derechos humanos, les digo verdaderamente, no avanzar en el texto en la forma como está propuesta supone volver al viejo judicialismo para eso no cambiamos nada [...] yo puedo demandar a una autoridad que me ha detenido ocho días y después me ha puesto en libertad [...] ya estoy en libertad y quiero plantear el recurso de hábeas corpus para que la autoridad que ha cometido semejante abuso, que me ha privado de derechos de alimentar a mi familia, de ver a mis hijos, de cumplir con mi trabajo de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional debe ser sancionada y el recurso de hábeas corpus declarado procedente [...] (Cfr. Redactor, Tomo IV, noviembre de 1997, H. Cámara de Diputados) (...). Consiguientemente, del contenido de los preceptos aludidos y los debates parlamentarios glosados, se extrae de manera clara y precisa que la voluntad del legislador es que las lesiones al derecho a la libertad encuentren protección dentro del ámbito del hábeas corpus, declarando su procedencia en los casos en que se constate la existencia de una ilegal privación de libertad, no obstante haber cesado la detención antes de la interposición del recurso (...).

Recogiendo el espíritu de ésta Sentencia Constitucional, asimismo la construcción doctrinal del voto disidente de 22 de julio de 2010 respecto de la SC 0451/2010-R de 28 de junio -que estableció que la acción de libertad debe ser interpuesta cuando la lesión al derecho a la libertad existe, caso contrario, se desnaturalizaría su esencia-, entiéndase la figura de la acción de libertad innovativa o habeas corpus innovativo como el mecanismo procesal, por el cual el juez constitucional asume un rol fundamental para la protección del derecho a la libertad personal, y por ello, en la Sentencia que pronuncie debe realizar una declaración sobre la efectiva existencia de lesión al derecho a la libertad física o personal, aunque la misma hubiera desaparecido, advirtiéndolo a la comunidad y al funcionario o persona particular, que esa conducta es contraria al orden constitucional, en esta Sentencia también se debe emitir una orden al funcionario o particular que lesionó el derecho en sentido que, en el futuro, no vuelva a cometer ese acto, con relación a la misma persona que activó la justicia constitucional o con otras que se encuentren en similares circunstancias.

Acorde a lo expuesto, y de acuerdo a la nueva coyuntura constitucional imperante desde febrero de 2009, nuestro país atraviesa un proceso de constitucionalización en sus instituciones jurídicas y políticas. No se encuentra al margen la justicia constitucional, que acoge parámetros interpretativos y de protección más garantistas y favorables a la protección de los derechos y de los derechos humanos.

En ese sentido, la interpretación que debe hacerse respecto del art. 125 constitucional, no debe

recorrer un camino restrictivo, en el sentido de que únicamente la Acción de Libertad pueda ser interpuesta cuando la persona se encuentre privada de libertad, pues partiendo de un criterio amplio y garantista como se tiene anotado, este mecanismo puede operar cuando efectivamente ha cesado la vulneración al derecho protegido. Este criterio se justifica, al análisis de lo dispuesto por el art. 256 de la CPE, que de forma expresa reconoce criterios de interpretación más favorables que los contenidos en nuestra propia Ley Fundamental y que se encuentran contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) menciona: Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados; y el art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establecen criterios favorables y progresivos de interpretación de tales derechos, en tal sentido corresponde disgregar lo que se entiende por los Principios pro homine y de progresividad, mismos que encuentran su asidero en el orden interno, en lo establecido por los arts. 12.IV y 256 de la CPE, entendiéndose de su contenido la adopción de un sentido de interpretación más favorable a los derechos humanos.

El principio de progresividad concretamente establece la responsabilidad para el Estado Boliviano, de no desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación en número, desarrollo de su contenido y el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección, en el afán de buscar el progreso constante del derecho internacional de derechos humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE).

De lo señalado, queda en evidencia que el reconocimiento de la acción de libertad innovativa en los casos de detenciones ilegales es el producto de una interpretación garantista de la naturaleza de la acción de libertad; sin embargo, esto no debe ser en ningún caso óbice para que este razonamiento pueda ser también aplicado a otras modalidades protectivas de la acción de libertad, como el caso de la persecución indebida, la cual al igual que la detención puede haber cesado, sin embargo, la ilegalidad restrictiva del derecho a la libertad fue consumada, por ello a efectos de determinar la responsabilidad del caso, y de construir una matriz jurisprudencial preventiva de la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá también en estos casos pronunciarse en el fondo de la problemática a efectos de determinar la responsabilidad de las autoridades".

III.3. No es posible restringir el derecho a la libertad física a través de la medida del arresto por aplicación del poder ordenador y disciplinario de las autoridades jurisdiccionales

Al respecto la SCP 1666/2013 de 4 de octubre, realizando una interpretación desde y conforme a la Constitución como también de los arts. 129.5 y 339 del Código de Procedimiento Penal (CPP) (en el marco del principio de proporcionalidad), señaló que:

“Con relación al poder ordenador y disciplinario de las autoridades judiciales, a partir de una interpretación de la norma prevista por el art. 339 del CPP, el entonces Tribunal Constitucional, mediante la SC 0360/2006-R de 12 de abril, estableció lo siguiente: “...En ejercicio del rol directivo señalado, el art. 339 del mismo cuerpo legal dispone que el juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá:

1. Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores,

funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; y,

2. Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.

(...)

Efectivamente, debe considerarse que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, lo que significa que el Estado puede imponer restricciones y limitaciones para preservar y resguardar los derechos de las demás personas, el interés general, el orden público y el régimen democrático; sin embargo, las medidas de restricción y limitación deben y tienen que cumplir con las condiciones de validez previstas por la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

Así, en el caso del derecho a la libertad física, las condiciones de validez formal y material están previstas en el art. 23.III de la Ley Fundamental, que establece el principio de reserva legal, al señalar textualmente que “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley,

Del texto constitucional glosado se infiere que los supuestos para la restricción del ejercicio del derecho a la libertad física o personal deben estar previamente definidos en la ley (condición material), en la que además se deberán establecer las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplirse para aplicar la misma (condición formal); ello con la finalidad de evitar que la restricción se convierta en la regla y no en la excepción, y así evitar los excesos y abusos de poder en la aplicación de esta medida.

Con relación al caso que se analiza, respecto a la facultad de los jueces para ordenar la privación de libertad de una persona por la vía del arresto, se tiene que la misma no cumple con el principio de reserva de ley; toda vez que, la aplicación de dicha medida no está expresamente prevista en el texto normativo procesal penal; ya que, si bien el art. 129.5 del CPP, establece que los jueces podrán emitir mandamientos de arresto; en ninguna parte de la nombrada disposición se determina de manera clara y precisa los casos en los que se aplicará la mencionada medida por las autoridades judiciales; no pudiendo entenderse que ésta deberá ser ordenada a partir de la facultad 'ordenadora y disciplinaria' prevista en el art. 339 del mismo texto normativo; pues, en la última norma citada sólo se hace referencia a que se podrán adoptar las 'providencias' que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, y en su caso, requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado; sin señalarse de manera alguna que se podrá ordenar el arresto de una persona para lograr el orden en el desarrollo de la audiencia.

De ello se extrae que la medida de arresto, como parte de la facultad ordenadora y disciplinar de los jueces y tribunales no cumple con las condiciones, materiales y formales de validez constitucional. Por otra parte, dicha medida, tampoco resulta proporcional al fin perseguido por el art. 339 del CPP; norma que, conforme se tiene señalado, tiene por objetivo asegurar el desarrollo del juicio, restableciendo el orden y la disciplina.

Debe señalarse que el principio de proporcionalidad en el ámbito de los derechos fundamentales, implica que la medida restrictiva del ejercicio de un derecho debe ser proporcional al fin perseguido; por tanto, el principio permite evaluar la validez de la limitación, analizando si la medida es idónea para lograr el fin constitucionalmente relevante y si es necesaria, evitando, así, el exceso en la

restricción en el ejercicio de los derechos fundamentales y la arbitrariedad de los servidores públicos.

Efectivamente, en el marco de los postulados del Estado Constitucional que asume el Estado Plurinacional y Comunitario boliviano, está prohibida la arbitrariedad y, por ende, todas las decisiones deben estar fundadas en la ley pero, fundamentalmente en la Constitución Política del Estado; de ahí, que las decisiones que se asuman deban ser razonables, y por lo mismo, las autoridades, y más aún los servidores judiciales, deben efectuar un uso razonable del poder que tienen, bajo los fundamentos de nuestro sistema constitucional, donde los derechos fundamentales tienen una posición privilegiada, conforme se desprende de los fines y funciones del Estado, entre ellos garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Norma Suprema (art. 9.5); los criterios constitucionalizados de interpretación de los derechos fundamentales, como el principio pro persona y el principio de interpretación, conforme a los pactos Internacionales sobre Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) y los principios que sustentan la función judicial, entre ellos, el de respeto a los derechos (art. 178 de la CPE).

En el caso objeto de análisis, de la interpretación que se realiza de los arts. 339 y 129.5 del CPP, se infiere que la finalidad de ordenar un arresto contra alguna de las personas que participa en el proceso o es ajena a éste es 'mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia' -así lo prevé el art. 339 del citado Código-; sin embargo, dicha medida no resulta adecuada para lograr el fin perseguido; ya que, la pretensión de lograr el normal desarrollo de un juicio o una audiencia, no justifica que se restrinja un derecho fundamental, como es la libertad física de una persona, cuando no existe una disposición legal que expresamente establezca dicha posibilidad, máxime si la persona arrestada resulta ser el abogado defensor del procesado.

Pero además, en cuanto a la necesidad del arresto, se concluye que las autoridades judiciales pueden disponer otras medidas menos gravosas y lesivas de derechos fundamentales para conseguir el propósito mencionado, como es la aplicación de sanciones económicas, o, de ser necesario, la remisión de quienes alteren el orden de la audiencia a la vía disciplinaria, o incluso al Ministerio Público; medidas que además, resultan idóneas para el fin perseguido.

Debe quedar claro que, las condiciones de validez constitucional para restringir un derecho fundamental, son aquellas exigencias que resultan estrictamente necesarias para la aplicación de una medida de restricción; por lo que, cuando no se cumplen con las mismas, no se puede restringir el derecho bajo ninguna modalidad. Entendiéndose, entonces, que no es posible restringir el derecho a la libertad física a través de la medida del arresto por aplicación del poder ordenador y disciplinario de las autoridades jurisdiccionales, en relación a las partes y las personas que intervienen en un proceso, entre ellos los abogados defensores o patrocinantes, o las que siendo ajenas a éste, alteran de alguna manera el normal desarrollo de la audiencia.

El resultado de la interpretación efectuada del art. 339 del CPP, con los fundamentos expuestos, constituye un cambio de entendimiento jurisprudencial respecto al contenido de la SC 0360/2006-R de 12 de abril y otras que siguieron esta línea como las SSCC 1310/2006-R, 0604/2010-R y la SCP 0249/2013, que moduló la SC 0360/2006-R, en relación a la disposición de arresto de las partes, y los profesionales abogados que intervienen en la audiencia pública, como medida disciplinaria.

Ahora bien, en cuanto a la facultad que otorga el art. 129.5 del CPP, a favor del juez para emitir mandamientos de arresto, se debe entender que la misma debe ser ejercida en aquellos casos en los que expresamente la legislación procesal prevé la privación de libertad de las personas por vía del arresto, en función a la naturaleza misma y la finalidad que cumple la citada medida.

Por tanto, las autoridades judiciales no podrán emitir los mandamientos de arresto previstos por el art. 129.5 del CPP, de manera contraria a la interpretación desarrollada; entendiéndose que, en todo caso, la facultad prevista en dicha norma deberá ser aplicada sólo en aquellos casos expresamente previstos por la legislación procesal”.

Consiguientemente, queda claro la imposibilidad del Juez o Tribunal de restringir el derecho a la libertad a través de la medida del arresto por aplicación del poder ordenador y disciplinario previsto por el art. 339 del CPP; en todo caso se deben buscar otras medidas que no limiten el derecho fundamental señalado.

III.3. Análisis del caso concreto

La accionante alega que, antes de que se inicie su audiencia, el Juez demandado le quitó a la fuerza su aparato MP4 manifestándole que se quedará secuestrado, y no contento con dicho atropello le hizo sacar a la fuerza con efectivos policiales para luego quedarse aprehendida en celdas judiciales desde 14:30 hasta las 23:30 sin haber cometido ningún delito.

Ahora bien, se tiene que la imputada ahora accionante, efectivamente fue arrestada por ocho horas en celdas judiciales por decisión de la autoridad ahora demandada, suspendiéndose así el juicio oral; aspecto que corresponde a éste Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar y analizar si la decisión amparada en el art. 339 del CPP vulnera o no el derecho fundamental de la accionante; aclarando que, si bien el acto ahora denunciado ceso antes de la interposición de la presente acción constitucional, a partir del alcance y naturaleza de la acción de libertad innovativa y del art. 49.6 del Código Procesal Constitucional (CPCo), corresponde a éste Tribunal ingresar al fondo.

Según informan los datos del proceso, dentro del proceso penal seguido contra la accionante y otros, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica e uso de instrumento falsificado; se constata que el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal de El Alto ahora demandado, mediante cite 653-TS3 de 10 de octubre de 2013, solicitó al encargado de las celdas judiciales, el cumplimiento de la orden de arresto de Brigida Blanco Chuquimia de horas 15:30 a 23:30; en este sentido y en coherencia con la jurisprudencia citada en los Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el poder ordenador y disciplinario otorgado al Juez o Tribunal diseñado por el legislador a través de lo previsto en el art. 339 del CPP, a partir de una nueva interpretación acorde al nuevo Estado constitucional en el que nos encontramos, de ninguna manera le faculta a la autoridad ahora demandada proceder con el arresto de la imputada accionante, ya que dicha acción limita uno de sus derechos fundamentales como es la libertad, independientemente de que la norma no establece específicamente ese extremo de cuartar el derecho a la libertad (principio de reserva de ley), tampoco resulta proporcional e idóneo con el fin buscado (principio de proporcionalidad), en todo caso, la autoridad demandada tiene y tenía a su alcance, otras medidas menos lesivas que no limitan este derecho fundamental.

En todo caso, de manera desleal con la justicia boliviana y el derecho penal, quiso confundir a éste máximo intérprete y guardián de la Constitución, remitiendo a la jurisdicción constitucional un informe sobre la acción de libertad, pero con referencia a otra imputada quien no interpuso la presente acción y además no tiene nada que ver con la problemática ahora dilucidada en sede constitucional; sin embargo de ello, se constata que cuando el Juez de garantías concedió la tutela, la autoridad demandada, solicitó complementación y enmienda de la determinación constitucional y curiosamente “recién” informo en dicho actuado, sobre la imposición de la medida de arresto de ocho horas a la accionante, indicando que: “...la señora Brigida Blanco Chuquimia pretendió grabar el desarrollo de la audiencia de forma unilateral y sin permiso del Tribunal denegándole su solicitud

por falta de cumplimiento del art. 371 en sus últimos párrafos del CPP. Hecho que desencadenó la ira en esta persona faltando el respeto a los miembros del Tribunal(...) luego del arresto por unos minutos en celdas judiciales vencidos los mismos se rehusó someterse a la audiencia y finalmente este tribunal determinó el arresto por ocho horas..."(sic), determinación judicial que no se encuentra justificada jurídica ni constitucionalmente, justamente porque la norma especial no establece la imposición de ese extremo y como se dijo, la decisión de privar de libertad a una persona como mecanismo para asegurar el buen desarrollo de una audiencia, es una medida desproporcionada que no cumple con las condiciones de validez constitucional para ser aplicada; por tanto, resulta ilegal e indebida.

Por otra parte, éste Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre un hecho no desvirtuado por la autoridad demandada y de donde ha surgido y nacido la suspensión de la audiencia y el propio arresto de ocho horas, como es el secuestro del aparato "MP4" de la accionante; si bien el art. 371 del CPP, establece que: "El juez o el presidente del tribunal podrán permitir que las partes, a su costo, registren por cualquier medio, el desarrollo del juicio" pero de ninguna manera le da la facultad de secuestrar de manera arbitraria e injustificada, ningún objeto personal de las partes ni de ajenos al proceso, como en este caso fue el indicado aparato, mismo que en todo caso, no se constituye un instrumento que ponga en peligro la seguridad personal de las autoridades y personas ajenas al proceso y en todo caso, se constituye en un instrumento que otorga seguridad a las partes de que el registro del juicio se lleve de forma transparente y dentro del marco de verdad material; por eso mismo, si alguna de las partes en el juicio público solicita a la autoridad jurisdiccional autorización para gravar y registrar de esta manera la audiencia, el Juez en caso de denegar la misma, tiene el deber de pronunciarse de manera fundamentada, justificando razonable y objetivamente sobre la negativa del referido petitorio, pero de ninguna manera secuestrar un aparato que tiene la finalidad ya señalada, por lo que el Juez de garantías, al disponer la devolución del mismo, lo único que ha hecho a partir de la aplicación directa de la Constitución, es materializar efectivamente los derechos de la ahora accionante, sin embargo de ello, este hecho denunciado vía constitucional, no puede quedar simplemente en nada; en todo caso corresponde que el secuestro del "MP4" sea investigado por la vía disciplinaria, más aun si esa actuación conlleva a la suspensión de una audiencia y al arresto de la accionante por ocho horas injustificadamente.

Respecto a presuntas agresiones verbales y físicas a la ahora accionante por parte de la autoridad demandada, no se ha demostrado en el presente caso dichos extremos y que los mismos por ende vulneren derechos fundamentales, pues corresponde en todo caso que los referidos hechos sean denunciadas ante la instancia que defiende la legalidad y los intereses de la sociedad y quien ejerce la acción penal pública al encontrarse tipificadas dichas conductas en el Código Penal.

De la misma forma, no consta en ningún actuado procesal, menos se ha probado que la multa impuesta a los abogados defensores de la accionante haya vulnerado los derechos de la accionante, pues si los abogados multados consideran que existe lesión a sus derechos, corresponde a estos activar la acción ordinaria que consideren idónea y si persiste la vulneración acudir recién a la jurisdicción constitucional como sujetos afectados.

Finalmente, sobre la alegación de que el pasante y la secretaria le amenazan con hacerle arrestar cuando la accionante pide el expediente, independientemente de que no existe individualización ni hechos claros que otorguen certeza a éste Tribunal para dilucidar este extremo denunciado, dichos funcionarios no fueron demandados, lo que imposibilita el pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, el Juez de garantías, al conceder la acción de libertad, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, en revisión resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 237/2013 de 11 de octubre, cursante de fs. 42 a 43 vta., pronunciada por el Juez Tercero de Partido y de Sentencia del Alto; y en consecuencia.

2° CONCEDER la tutela solicitada en los mismos términos del Juez de garantías y disponiendo también la nulidad de cualquier orden de arresto que se ampare en lo previsto por el art. 339 del Código Procedimiento Penal.

3° Disponer la remisión de antecedentes ante el Consejo de la Magistratura, a efectos de que ésta instancia inicie la investigación correspondiente, sobre los hechos denunciados en la presente acción constitucional.

4° Se llama severamente la atención al Juez demandado, siendo que envió el informe de la acción de libertad, respecto a una persona ajena al presente proceso constitucional, pese a que la accionante se encontraba claramente individualizada en la acción de libertad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

MAGISTRADA

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani

MAGISTRADO